Expediente Disciplinario: ***"Rubén Alcides Cano Sánchez– Código de la muestra 1344929"***
Año: 2.024.-

RESOLUCIÓN T.D.A. No. 6 (seis).-

Asunción, 06 de diciembre de 2.024.-

VISTO: El **"INFORME TECNICO ACUSATORIO"** presentado por la autoridad de la ONAD-PY en fecha 04 de Octubre de 2.024, y;

CONSIDERANDO:

I.- Base jurisdiccional y normas aplicables

Se ha puesto a conocimiento de este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE el INFORME TÉCNICO ACUSATORIO de la Muestra RAA- 1344929 del Deportista Rubén Alcides Cano Sánchez (Ciclismo / Mountain Bike) por el cual se formula acusación ***"…****de haber cometido una infracción las Normas Antidopaje que establece que la presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Atleta, de conformidad con el Artículo 2.1 de las Normas Antidopaje, en virtud de la presencia de* ***TRAMADOL…"*** adjuntando a esta toda la información pertinente a los resultados del análisis de la muestra "A", su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.-

Sobre estas líneas, el presente Tribunal Disciplinario Antidopaje es competente para conocer y decidir en este proceso en virtud del Art. 8.1.1.1 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE (en adelante el CNA) y Art. 8.0 y demás concordantes del ESTANDAR INTERNACIONAL DE GESTION DE RESULTADOS (EIGR)**,** dado que el hecho sometido a juzgamiento en este expediente es sobre la PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O DE SUS METABOLITOS O MARCADORES EN LA MUESTRA DE UN DEPORTISTA, en este caso el ciclista Rubén Alcides Cano Sánchez Cedula de Identidad 4701457, infracción tipificada en el Art. 2.1 del CNA.-

En tal sentido y dentro del proceso GESTION DE RESULTADOS establecidos en el CNA y demás normativas aplicables al presente caso**,** se concluye que corresponde a la competencia legal asignada a este Tribunal para decir esta cuestión disciplinaria de dopaje.-

II.- Antecedentes fácticos detallados

En fecha 04 de Agosto de 2024, en un control EN COMPETENCIA, se procedió a una recogida de muestra de orina del mencionado atleta.-

Dichas Muestras fueron transportadas al Laboratorio del Instituto Municipal de Investigación Médica (IMIM), ubicado en Barcelona, España y acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje ("AMA"). Dicho Laboratorio mencionado analizó la Muestra A de acuerdo con los procedimientos previstos en el Estándar Internacional para Laboratorios de la AMA. El análisis de la Muestra "A"

produjo un Resultado Analítico Adverso, por haberse detectado la presencia de la sustancia prohibida específica, específicamente TRAMADOL (Clase S7 Narcóticos), prohibida en competencia, según la lista de sustancias prohibidas del año 2024.-

Según los registros de la ONAD, el atleta no contaba con una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) que justifique la presencia en su organismo de las sustancias prohibidas mencionadas precedentemente.-

Según la ONAD, no existía evidencia de desviación aparente del Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que razonablemente podría haber causado la Resultado Analítico Adverso (RAA).-

En tal sentido, la ONAD-PY procedió a NOTIFICAR FORMALMETE el RAA al deportista de la modalidad Ciclismo/Mountain Bike. En dicha notificación y de conformidad a lo establecido en el Art. 7.4.1 del CNA, se le comunico su SUSPENSION PROVISIONAL.-

El deportista procedió a realizar su explicación preliminar referente al RAA, que negaba los cargos de haber consumido tal sustancia con el objetivo de obtener una ventaja deportiva, desconociendo el mundo del dopaje y adjuntando una solicitud de AUT retroactiva, por el supuesto padecimiento de una enfermedad diagnosticada como síndrome cervicobraquial izquierdo – hernias discales cervicales.-

Que reunidas así las constancias tanto de notificación del RAA, como de las presentaciones formuladas por el atleta, así como toda la documentación oficial del expediente codificado con la Muestra RAA-1344929, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje resolvió declararse competente, iniciar el presente proceso sumarial y fijar fecha y hora de descargo en audiencia pública al atleta en cuestión.-

III.- Infracción (es) de Normas Antidopaje cometidas

La infracción a la normativa del CNA, donde encuentra sustento el INFORME TECNICO ACUSATORIO notificado por la ONAD a este TRIBUNAL, es la establecida en el Art. 2.1 de aquel cuerpo legal y reglamentario, el cual encuentra su tipificación como PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O DE SUS METABOLITOS O MARCADORES EN LA MUESTRA DE UN DEPORTISTA.-

De dicho informe y de las documentaciones que le sirven de causa y sustento tales como el FORMULARIO DEL SORTEO DEL CONTROL DE DOPAJE; FORMULARIO DE CONTROL DE DOPAJE y el FORMULARIO DE CADENA DE CUSTODIA, para avalar el reporte analítico y final del LABORATORIO IMIM, permiten establecer que no hubo una desviación de los Estándares Internacionales, por lo que preliminarmente se deduce que estamos en presencia de una infracción de dopaje o doping.-

No obstante, este TRIBUNAL debe evaluar la evidencia presentada a lo largo del proceso y la que será defendida en la Audiencia, más aun teniendo en cuenta las expresas disposiciones del Art.

2.1.1 establece que ***"…Cada deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo…"***.-

IV.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE

Así establecidas las cosas, en fecha 20/11/2024, se realizó la audiencia de descargo en formato virtual en la modalidad ZOOM, participando por una parte, la Representante de la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, Abog. **VIVIANA SOLAECHE**; el ciclista **RUBEN CANO SANCHEZ;** el Abog. **JUAN JOSE BESTARD C.,** ante la presencia virtual de los miembros titulares, Abogados FERNANDO J. VILLA CACERES y RAUL PERALTA VEGA y el Dr. Medico HUGA A. MARTINEZ GALEANO.-

Se dio inicio al desarrollo de la audiencia prevista en el Art. 8.8 del ESTANDAR INTERNACIONAL PARA LA GESTION DE RESULTADOS, en concordancia con las normas del CNA, a los efectos de que el atleta ofrezca, practique, produzca sus pruebas y formule sus alegatos finales.-

Primeramente, se le dio el uso de la palabra la representante de la ONAD, quien manifestó su ratificación plena del INFORME TECNICO ACUSATORIO y en consecuencia encontrándose probada la infracción, se aplique la sanción de INHABILITACION por cuatro años al atleta RUBEN ALCIDES CANO SANCHEZ.-

Luego se le dio oportunidad a la declaración del deportista, quien, con el acompañamiento de su abogado, procedió a ratificar su descargo, resumidamente en los siguientes términos.-

"…*he negado, y niego, haber perpetrado una infracción a la normativa antidopaje, teniendo en cuenta que nunca he consumido la sustancia señalada en el presente procedimiento con la intencionalidad de obtener una ventaja deportiva, siendo que desde el primer momento esta me ha sido recetada con fines netamente médicos y ha sido consumida fuera del periodo de competencia****…"***.-

"…Por todo esto, con carácter previo, solicito encarecidamente, al Tribunal Disciplinario Antidopaje, que tome en consideración los hecho relatados y debidamente documentados, declarando que no he cometido ninguna infracción a la normativa antidopaje, siendo que el Tramadol que me fue recetado por prescripción médica fue administrado durante el periodo de lavado, sin que se encuentre prohibido por la normativa antidopaje…".-

"…Ahora bien, en caso de que el Tribunal Disciplinario considere que he cometido una infracción a la normativa antidopaje, y con ello estime que debo ser pasible de una sanción disciplinaria, podrán observar que la solicitud de inhabilitación pretendida por la ONAD (4 años) resulta completamente desproporcional y no se ajusta a la normativa antidopaje Nacional, Internacional y la propia jurisprudencia de este Tribunal Disciplinario Antidopaje, por lo que la misma debe ser rechazada y ajustada conforme a derecho, partiendo de las siguientes cuestiones:… a. El Tramadol es una Sustancia Específica, lo que sugiere que, para pretender una imposición de inhabilitación de 4 (cuatro años), ES LA ONAD quien debe probar la intencionalidad del deportista en el consumo de la sustancia, cosa que no ha ocurrido en el presente expediente; (Artículo 10.2.2

del Código Nacional Antidopaje, en concordancia con el artículo 10.2.1)…b. Al haberse acreditado que la sustancia específica fue consumida fuera de competición, esta debe ser presumida como no intencional (Artículo 10.2.3 del Código Nacional Antidopaje)… c. Dada la falta de culpa y negligencia grave por parte del Deportista, de conformidad al artículo 10.6.1.1. del Código Nacional Antidopaje, corresponde aplicar una reducción considerable en la inhabilitación perseguida…".-

Así las cosas y no habiéndose ofrecido pruebas que producir, este TDA pasa a la fase de "autos para sentencia".-

V.- Razonamiento legal con los artículos de las normas antidopaje aplicables

Sobre estas líneas y habiendo este Tribunal Disciplinario Antidopaje, analizado tanto las constancias de autos, que siguen formando parte del proceso de GESTION DE RESULTADOS, hasta que el presente caso tenga una decisión final, en este estado pasamos desde la fecha de la audiencia a la fase de "autos para resolver" para lo cual desarrollamos cuanto sigue:

Antes que nada debemos partir de la base que rige la responsabilidad en materia de DOPAJE, el cual lo encontramos en nuestra Normativa Antidopaje Nacional, expresamente en el Art. 2.1.1 que prescribe ***"…Cada Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo…"*** así como también lo prescripto en el Art. 2.2.1., cuando refiere que ***"…El Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido…"***.-

Que en el caso objeto de estudio, el Resultado Analítico Adverso arrojado por la muestra **"A"** que le fuera extraída al atleta han sido estudiados y analizados por el LABORATORIO ANTIDOPAJE DE CATALUNYA – FUNDACION IMIM, de BARCELONA, ESPAÑA, institución debidamente acreditada por la Organización Mundial Antidopaje (AMA-WADA).-

Que, el Art. 3.2.2 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE establece que "….***Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El Deportista u otra persona podrán rebatir la presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso…"***.-

Que, a efectos de analizar la infracción del Art. 2.1 del CNA, basta con que exista un resultado analítico adverso que sea reportado por un laboratorio acreditado por la AMA, como el caso que nos ocupa, para que quede configurada la falta o infracción, lo que nos llevaría a concluir en forma indubitable la comisión de la infracción tipificada.-

Así establecido, nos encontramos ante la presencia de una SUSTANCIA ESPECIFICA que figura en el Listado de Prohibiciones publicado por la WADA vigente a partir del 01 de enero del corriente año, en el apartado específico de "S7 – NARCOTICOS", que tiene una expectativa de inhabilitación de dos (2) años, lo que obliga a la ONAD-PY a demostrar intencionalidad por parte

del atleta como para sostener una acusación e imposición de inhabilitación por un periodo superior, o sea hasta 4 años, como figura en la conclusión del Informe Técnico Acusatorio. -

La defensa del atleta sostiene resumidamente que no existió intención por su parte de consumir la sustancia TRAMADOL, la cual derivaba de una receta médica debida al padecimiento de dolores que venía soportando. -

La presencia de la sustancia está comprobada como tipo legal. De ahí, para no considerar la aplicación del máximo de la sanción, la ONAD-PY debió demostrar la intencionalidad del atleta como para pretender le sea aplicada la sanción mayor.-

A criterio de este panel, reiteramos que la infracción se encuentra plenamente probada, pero no así la intencionalidad como para ampliar el marco de sanción, por lo que consideramos de forma unánime que le periodo de inhabilitación debe ser de dos (2) años.-

Por tanto, este Tribunal Disciplinario Antidopaje;

R E S U E L V E

1) **HACER LUGAR** parcialmente a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE, atribuyendo al atleta Rubén Alcides Cano Sánchez con C.I. Nº 4.701.457, la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de una sustancia prohibida –especifica - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2) **SANCIONAR** al atleta Rubén Alcides Cano Sánchez a la inhabilitación de **DOS (2) AÑOS** de conformidad al Art. 10.2.1. y concordantes del Código Nacional Antidopaje a contar **desde el** 08 de OCTUBRE DE 2.024, para tenerla cumplida en fecha **08 DE OCTUBRE DE 2.026.-**

3) **De acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Código Nacional Antidopaje**, esta Decisión podrá ser apelada conforme a las modalidades previstas en los Arts. 13.2 al 13.7 del Código Nacional Antidopaje o a otras disposiciones de las normas antidopaje o de los Estándares Internacionales.-

4) **NOTIFIQUESE** a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-

SECRETARÍA NACIONAL DE DEPORTES – TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE – REPÚBLICA DEL PARAGUAY

……. ……..

DR. HUGO MARTINEZ GALEANO **ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES**

DR. HUGO MARTINEZ G.
Ortopedia y Traumatología
Reg. Nº 8.265

Abog. FERNANDO J. VILLA CÁCERES
Mat. Prof. Nº 7473

……..

Abog. Raúl Peralta Vega

Raúl Peralta Vega
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 7.756